Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil Mutuo Acuerdo y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00044-00
Demandantes	Leidi Miled Ávila López y Juan Carlos Ramirez Uribe
Auto No.	187

ASUNTO

Correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1º) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el togado solicita se declaren derechos que se tramitan bajo el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento), y por otro lado solicita se adelante un trámite liquidatario (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL) (Art. 88 del C. G. del P.). Se le solicita al profesional del derecho aclare qué proceso pretende adelantar, ya que son tramites diferentes.

2. No existe clarida entre los hechos y las pretensiones, puesto que dentro de los hechos se no se especifica cual de los 2 progentrirores tendra el cuidado personal del menor, puesto se habla de en forma conjunta la ejercera, mientras que las pretensiones se habla que la tenencia la jercera la madre del menor.

Asi como tampoco existe claridad en lo relacionado con la cuota alimentaria, pues en los hechos se habla de $400.000.oo a cargo de caulquiera de los padres, y en los hechos se habla de una cuota alimentaria de $200.000.oo a cargo del progenitor.

Por lol anterior se solicita claridad, recordandole que el tema de custodia y cuidado personal, así como la obligacion alimentaria debe ser claro y preciso, a cargo de quien estará.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de **DIVORCO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LEIDI MILED AVILA LOPEZ y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.226.362 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 300934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de los señores **LEIDI MILED AVILA LOPEZ y JUAN CARLOS RAMIREZ URIBE,** en los términos y para los efectos en el poder a el conferido.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
La Juez

Elaboró: Molr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **36**

Cartago, 2 de Marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94289117185973e381a45bd96286a142ae5b0f765cb2bb0c969bff530e0682c0
Documento generado en 26/02/2021 05:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica